

Santiago, siete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT N° O-5973-2019, caratulados “ROMERO / PELUQUERÍAS PALUMBO S.A”, sobre declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad de despido, unidad económica y cobro de prestaciones.

Por sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el juez suplente Francisco Veas Vera, se acogió parcialmente la excepción de prescripción opuesta, en la forma que indica; y se acogió la demanda declarando la existencia de una relación laboral entre las partes y la unidad económica ente las demandas, condenándolas solidariamente a indemnizaciones, recargo y demás prestaciones, incluido el concepto de semana corrida, pago de cotizaciones durante todo el período trabajado, además de sancionar con la nulidad de despido.

Contra esta decisión, las demandadas, en conjunto interpusieron recurso de nulidad, fundando en dos causales, interpuestas una en subsidio de la otra: (1) en primer lugar, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo; y (2) en segundo lugar, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar que en la dictación de la sentencia se infringió la ley, influyendo en lo dispositivo de la sentencia, respecto de los artículos 45 y 510 del Código del Trabajo, y artículos 19, 2523 y 2524 del Código Civil.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos por video conferencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente sostiene que la sentencia infringió las reglas de la sana crítica, por cuanto la prueba ha sido analizada de forma parcial, sin hacer un razonamiento lógico y fundamentado, como para apoyar las conclusiones a las cuales llegó el Tribunal en la parte resolutive de la sentencia.

Sostiene que el tribunal tuvo por establecido como hecho no controvertido la existencia formal de un contrato de arriendo de módulos de



sillones y recaudación suscrito entre Peluquerías Integrales S.A., Asesorías y Recaudación Marquina Ltda., y la actora de fecha 1 de enero de 2006, en la ciudad de Santiago.

Asevera que el razonamiento del tribunal es parcial, defectuoso y arbitrario, citando el considerando décimo de la sentencia, que transcribe y cuestiona como punto de partida que el tribunal haya estimado que a las partes lo ligó un contrato de orden laboral. Sostiene que de haberse valorado la prueba rendida conforme a los principios de la lógica y a las máximas de la experiencia, se habría llegado a la conclusión que Peluquerías Integrales no tenía ningún control sobre el trabajo de la actora, ni de sus ritmos de tiempo ni forma de trabajo.

Invocando las máximas de la experiencia indica que todo conocedor del rubro de los estilistas sabe que no tienen supervisión ni jornada laboral fija.

Cuestiona que no se haya probado en juicio el horario de trabajo de la actora. Aduce que de haberse hecho un análisis lógico, se habría concluido que aunque la actora desarrollaba sus servicios en dependencias de un local de Peluquerías Integrales, no registraba asistencia, no tenía días fijos en que debía asistir, si se ausentaba del local sólo avisaba a la coordinadora del local para que ésta pudiera avisar a sus clientes.

Afirma que quedó demostrado con la prueba documental acompañada, la absolucón de posiciones rendida por el representante de la demandada Peluquerías Integrales y los testigos de su parte, que la actora suscribió un contrato de arriendo, en virtud del cual ella podía ocupar un sillón en la peluquería, en el bloque horario arrendado, dentro del cual era libre de ocuparlo por el tiempo que ella estimara adecuado y necesario. Al efecto, cita varios pasajes de la prueba testimonial y confesional que estima favorables a sus intereses.

Indica que el vicio se presenta en el considerando décimo primero de la sentencia, en el que se concluye que existe prueba suficiente para estimar que los servicios prestados por la demandante lo fueron efectivamente bajo vínculo de subordinación y dependencia; todo lo que rebate por medio del recurso.



Manifiesta que para arribar a la citada conclusión, no se consideró los formularios F29 del SII de la actora, los que demuestran la falta de continuidad en la prestación de los servicios. Reitera que el Tribunal estima la existencia de una relación laboral, desatendiendo que no existe jornada, tampoco existen remuneraciones pactadas con los estilistas, siendo ambos requisitos básicos de la relación laboral, de modo que la conclusión a la que llega el Tribunal en cuanto a que la jornada y la remuneración no necesariamente determinan una relación laboral, es absolutamente errada, toda vez que son elementos de la esencia de esta clase de vínculos.

Señala que quedó demostrado en autos mediante la declaración de todos los testigos de las partes, que es el estilista quien emite la correspondiente boleta de honorarios, y es esa la forma que tiene el estilista de llevar el control de los cobros efectuados en el mes por sus servicios.

En otro aspecto, refuta que la sentencia haya afirmado que es el arrendador quien le paga al arrendatario, porque ello no quedó acreditado en juicio. De hecho, indica que la prueba documental da cuenta que es la empresa contratada de recaudación la que paga la renta de arrendamiento al arrendador.

Posteriormente señala que el juez “tergiversó” la declaración del testigo Alegría, el que nunca dijo que era la jefatura de la actora, lo que pareció entender el sentenciador. Luego, afirma que en la sentencia se comete un error al estimar la remuneración de la actora, incluyendo en dicho monto de \$757.100, que contiene los productos adquiridos por ella. Se produce un razonamiento fuera de lógica, porque estos productos fueron comprados por la demandante.

También cuestiona lo resuelto sobre las cotizaciones previsionales, porque afirma que estas fueron pagadas por la actora.

Sobre la declaración de unidad económica, afirma que no existe en este juicio un informe sobre Unidad Económica efectuado por la Dirección del Trabajo, ya que el informe adjunto al expediente se refiere a otro juicio, realizado el 10 de octubre de 2017, el que estima haber perdido total vigencia, 4 años después y que involucra a sociedades que no son parte de este juicio. Entiende que no habiéndose ofrecido ni acompañado ningún



RVXXDSRZLQ

otro medio de prueba tendiente a acreditar la unidad económica alegada, no se pudo tener por configurada esta petición. Destaca en todo caso que Palumbo es una marca, no una sociedad.

SEGUNDO: Que un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por esta Corte que la causal del artículo 478 b) busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

TERCERO: Que, en este punto, vale la pena recordar que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de derecho estricto, al cual la ley ha rodeado de exigencias que deben ser perentoriamente cumplidas por la parte recurrente, que permite atacar la validez de un fallo y no constituye una instancia, de manera que en esta sede no corresponde revisar los aspectos de hecho que conforman el conflicto jurídico de que se trata, salvo que sea posible constatar una infracción a las reglas de la sana crítica cometida en el proceso de ponderación de evidencias probatorias, que derive en un erróneo establecimiento del marco fáctico.

De lo expresado, y lo señalado en el motivo que precede, se sigue entonces que la labor del recurrente consiste en precisar las razones que reprueba y, enseguida, demostrar cómo y por qué las mismas contrarían los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Sin embargo, a la luz de lo precisado, cabe subrayar que los cuestionamientos planteados en el recurso no se ajustan a esas exigencias, dado que su reproche consiste simplemente en denunciar su disconformidad con los razonamientos que entrega la sentencia para sustentar su dictamen. En síntesis, trata el demandado de sostener la errada motivación probatoria del fallo en una “incorrecta valoración” de gran parte de los medios de prueba aportados en el juicio, planteada en términos



genéricos, sin que la supuesta infracción quede demostrada argumentativamente, falencia que no se suple con la sola invocación de los principios supuestamente vulnerados y la conceptualización de los mismos en doctrina, lo que desvanece toda posibilidad de confrontar los racionios del fallo con la infracción que se acusa en el libelo.

Es necesario recalcar en este punto que una cosa es que el recurrente no comparta la forma en que se ha ponderado la prueba; otra, totalmente distinta, es que se dirija al fallo el severo reproche de que dicha valoración ha sido frontalmente contradictoria con las reglas de la experiencia y la lógica, como si al justipreciar la evidencia el sentenciador hubiese considerado plausible lo que abiertamente no lo es o estimado compatibles cosas que lógicamente no lo son. De este modo, el estándar que debe satisfacer en sus argumentos quien reclama que al valorar la prueba se han infringido las reglas de la experiencia y la lógica es uno que el recurrente está muy lejos de satisfacer, razón por la que esta primera causal debe ser desechada.

CUARTO: Que, en subsidio, sostiene que el fallo se dictó con infracción de los artículos 45 y 510 del Código del Trabajo, y artículos 19, 2523 y 2524 del Código Civil, por cuanto no correspondía condena por concepto de semana corrida.

Cita el considerando décimo sexto de la sentencia, en la parte que accede a lo pedido por semana corrida luego de hacer efectivo el apercibimiento por la no exhibición de cierta documentación.

Indica que no procedía dar lugar a la semana corrida porque el tribunal nunca estableció en la sentencia una jornada de trabajo, de hecho señaló que no era un elemento relevante ni determinante de una relación laboral.

Agrega que podría eventualmente haber sostenido que al considerar que la actora era trabajadora de su representada, los pagos que recibió de su parte eran remuneraciones y que aquellas eran variables y por lo tanto, la actora era acreedora del beneficio de semana corrida, pero aun así no pudo acceder a dicha prestación, ya que no tenía los elementos que le permitan efectuar el cálculo de lo que hubiere correspondido por este



RVXXDSRZLQ

concepto, desde que no existe elemento de prueba alguno ni conclusión al respecto en la sentencia, en cuanto a los días que le correspondía ir a trabajar, ni la jornada en que se desempeñaba.

Finalmente, se refiere a la acción de nulidad del despido y a la de cobro de horas extraordinarias. Cita los artículos 510 del Código del Trabajo y 2523 y 2524 del Código Civil, y lo vincula con la excepción de prescripción promovida por su parte.

Cita el considerando octavo de la sentencia y concluye que el sentenciador está infringiendo lo dispuesto en las normas citadas, toda vez que introduce una modificación ilegal en la norma, desde que indica que el requerimiento judicial se produce con la interposición de la demanda y no con la notificación a la parte.

Afirma que debía acogerse la excepción de prescripción como fue promovido por su parte.

QUINTO: Que como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

SEXTO: Que desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone la fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder revisar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia – los que son inamovibles – pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

SÉPTIMO: Que pese a la contundencia y claridad de lo recién señalado, en el caso sublite el recurrente no logra constreñir sus alegaciones a aquellas propias de la causal que invoca, sino que, simultáneamente,



intenta que esta Corte indague en torno a las conclusiones fácticas a que se llegó en la instancia, por la vía de examinar nuevamente la configuración de los elementos propios de la semana corrida, reclamado que no se rindió prueba que permitiera acreditarlos, cuestiones que corresponden a aspectos de hecho que exceden con mucho la hipótesis de nulidad en que se asila, pues importaría, necesariamente practicar un examen del material probatorio aportado a los autos, lo que bajo esta causal, a este Tribunal le está absolutamente vedado.

OCTAVO: Que, como corolario de lo ya razonado, dado que el motivo de invalidación invocado por el impugnante exige –perentoriamente– la intangibilidad de los hechos determinados en la sentencia, requisito que no se cumple en la especie, y teniendo a la vista la naturaleza estricta y formal del recurso de nulidad, el arbitrio necesariamente debe ser desestimado también en este extremo.

NOVENO: Que, por último, en lo que respecta a la infracción de los artículos 510 del Código del Trabajo y 2523 y 2524 del Código Civil, previo a entrar al análisis del fondo de la causal es menester reiterar que la hipótesis de nulidad del artículo 477, sobre infracción de ley, requiere, entre otros supuestos, que esa contravención tenga influencia en lo dispositivo del fallo; esto significa que la norma denunciada como trasgredida tenga el carácter de decisoria litis, es decir, sea determinante para la solución de la controversia, permitiendo definirla en un sentido distinto a aquél que ha sido concluido en el pronunciamiento cuestionado.

De igual modo, el recurso de nulidad exige al impugnante la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de la causal que invoca, la que a su vez define la competencia del tribunal revisor y formular peticiones concretas.

DÉCIMO: Que, hechas las precisiones anteriores, cabe señalar que el motivo de invalidación en análisis adolece de defectos insalvables en su formalización, que impiden que pueda prosperar.

En efecto, sus fundamentos y petitorio no cumplen las exigencias anotadas más arriba, pues la petición, en lo que concierne al alcance de la invalidación que se pide y el contenido de la sentencia de reemplazo, ha



sido formulada de manera genérica y mancomunada con los otros vicios de nulidad, pidiendo que se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, “rechazando la demanda de autos en todas sus partes”.

Lo anterior no guarda correlato con los fundamentos del motivo de nulidad en análisis, relativo a una excepción de prescripción. Por su parte, en el cuerpo del recurso, en la parte pertinente se señala que “El juez debió acoger la excepción de prescripción de la forma planteada por mi representada y al no haberlo hecho así, esta infracción de ley influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia y provocó un perjuicio a los intereses de mi representada...”.

Dado que la abogada que interpone el recurso lo hace por ambas demandadas, y éstas opusieron en el juicio excepciones de prescripción con alcances y fundamentos distintos, una pretendiendo enervar parcialmente las acciones de cobro y otra pretendiendo enervar tanto las acciones de cobro de prestaciones como las acciones declarativas, la imprecisión en que incurre el recurso no resulta ser baladí, pues no se logra comprender la medida del perjuicio que reclama el recurrente ni se vislumbra cuál es su petición concreta, esto es, qué es lo que pretende que esta Corte resuelva en una eventual sentencia de reemplazo, no pudiendo este Tribunal adivinar, presumir o suponer lo pretendido por quién impugna, atento el carácter de derecho estricto de este recurso.

En consecuencia, el recurso también debe ser rechazado en este último extremo por la evidente deficiencia y falta de prolijidad en sus fundamentos y peticiones concretas.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por las demandadas, en contra de la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT O-5973-2019.-

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la fiscal judicial, señora Macarena Troncoso.

N° 136-2022.-





RVXXDSRZJQ

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Fernando Ignacio Carreño O. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, siete de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.